



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Callao, 01 de febrero de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha uno de febrero de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 027-2023-CU.- CALLAO, 01 DE FEBRERO DE 2022.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 01 de febrero del 2023, sobre el punto de agenda 15. RECURSOS DE APELACIÓN: 15.4 PRESENTADO POR EL Mg. BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE contra la Resolución Rectoral N° 121-2020-R.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8° de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 109°, numeral 109.3 de la norma estatutaria, concordante con el Art. 59°, numeral 59.12 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece que el Consejo Universitario ejerce en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, mediante la Resolución Rectoral N° 121-2020-R, de fecha 20 de febrero del 2020, se resolvió “*DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 1184-2019-R, interpuesto por los docentes (...) BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, (...) a quienes les impone la Sanción de Cese Temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por doce (12) meses*”;

Que, mediante la Resolución de Consejo Universitario N° 194-2020-CU, de fecha 20 de octubre del 2020, se resolvió “*DECLARAR IMPROCEDENTES, los Recursos de Apelación interpuesto por los docentes (...) BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, (...) contra la Resolución Rectoral N° 121-2020-R de fecha 20 de febrero de 2020*”;

Que, mediante la Resolución de Consejo Universitario N° 048-2022-CU, de fecha 31 de marzo del 2022, se resolvió “*SUSPENDER LOS EFECTOS de la Resolución N° 194-2020-CU del 20 de octubre de 2020 solo respecto del demandante Mg. BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, en cumplimiento de lo dispuesto por el 6° Juzgado Especializado de Trabajo, admitiéndose el recurso de apelación interpuesto por el docente Mg. BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE contra la Resolución Rectoral N° 121-2020-R*”;

Que, mediante escrito de fecha 10 de septiembre de 2020 (Exp. 2011290), el docente Mg. BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Rectoral N° 121-2020-R de fecha 20 de febrero del 2020, señalando, entre otros argumentos, que “*como lo he acreditado fehacientemente a través de la nueva prueba recaudada en mi recurso de reconsideración (...) es el caso que mediante documento presentado con Exp. N° 01082480 en la mesa de partes de la UNAC,*





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

*al tomar conocimiento que con fecha 15 de noviembre del 2019 se había remitido el Informe Final del Tribunal de Honor Universitario, no obstante que el plazo de 45 días hábiles e improrrogables de ley se encontraban vencidos desde el 10 de junio del 2019 a fin de poder hacer uso de la palabra ante el Rector en ejercicio regular de mi derecho de defensa solicité copias de dicho informe con el correspondiente pedido para hacer el uso de la palabra (...) sin embargo con una sorprendente celeridad – quizá justificada porque a esa fecha la UNAC aún no había obtenido su Licenciamiento por la SUNEDU – lo que no se hizo durante más de cinco meses desde que se venció el plazo máximo del proceso administrativo disciplinario en solo unos cuantos días se procedió a emitir el informe Legal, a proyectar y suscribir la Resolución N° 1184-2019-R. Pero en esta premura por ajusticiarme, al igual que como ha sucedido con los demás docentes comprendidos en este proceso, se nos ha vulnerado una serie de derechos y garantías en la evaluación y el resultado emitido en este caso”;*

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 059-2023-OAJ de fecha 18 de enero del 2023, en relación al Recurso de Apelación interpuesto por el docente Mg. BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE contra la Resolución Rectoral N° 121-2020-R, evaluados los actuado informa que *“se tiene que tener presente, que al recurrente BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, fue notificado de la Resolución Rectoral N° 121-2020-R por segunda vez conforme lo ha sido considerado por el Poder Judicial en el mandato de la Medida Cautelar, es por ello, adjuntamos los cargos de notificación de la Resolución Rectoral N° 121-2020-R de fecha 20 de febrero del 2020, siendo esta notificación realizada a través del correo electrónico institucional con fecha 19 de agosto del 2020, entonces; teniendo que la fecha de notificación fue realizada el 19.08.2020 el plazo final para interponer Recurso Impugnatorio Administrativo sería el 09.09.2020, a ello tenemos que el recurrente, presentó su escrito de Recurso de Apelación con fecha 10.09.2020, es decir; el presente recurso se encontraba fenecido el plazo”;* asimismo informa que *“Para mejor entender tenemos que el Art. 17 de la Ley de Transparencia, son calificados como confidenciales a: La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que esta sea pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones”;* por lo que no es obligatorio, entregar la documentación solicitada hasta que se haya emitido resolución rectoral correspondiente, y respecto de la solicitud del informe oral, nos avocamos que, de la revisión de los actuados administrativos, tenemos presente que el recurso interpuesto por el recurrente, nació extemporáneo. **IMPOSIBLE JURÍDICO DE REVISIÓN**”; además informa que *“De las solicitudes a las áreas administrativas correspondientes, se han solicitado los antecedentes, en los que claramente se puede identificar el Cargo de Notificación vía correo institucional, tal es así que se puede visualizar que la notificación es realizada el día 19/08/2020 a las 23:43 pm, y teniendo en cuenta ello el plazo correspondiente siendo 15 días perentorios, este se cumpliría el 09 de setiembre del 2020 a las 11:43 pm, Y NO EL 10.09.2020, tal como lo refiere en su demanda en el Punto II “INFORMACION SOBRE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS” de su demanda judicial (...) Se tiene que tener presente que el Despacho Judicial, incurrió en error involuntario, solo a tenor de la información brindada por el recurrente BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE; toda vez que en su demanda señaló que fue notificado con fecha 20.08.2020, no siendo lo correcto. Ante ello, nos encontramos ante un plazo de interposición del Recurso de Apelación que debe ser declarado liminarmente como “Improcedente por extemporáneo”;* y también informa que *“pese los hechos descritos anteriormente, esta Oficina de Asesoría Jurídica, tiene a bien CUMPLIR CON LO ORDENADO POR EL 6° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DEL CALLAO y Calificar el Recurso de Apelación interpuesto por el Docente BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE de fecha 10/09/2020 a horas 09.16 am., con expediente administrativo generado N° 01087942”;* en razón de lo cual la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica es de opinión que *“estando a las consideraciones expuestas y a lo referido en la Resolución Rectoral N° 101-2022-CU de fecha 09 de junio del 2022, conforme su 2° y 3° Resolutivo y a los fundamentos del impugnante analizados por esta Asesoría, que RECOMIENDA que el presente el presente Recurso de Apelación interpuesto por el docente BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE adscrito de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos contra la Resolución Rectoral N° 121-2020-R de fecha 20 de febrero del 2020, y sea declarado IMPROCEDENTE, por extemporáneo”;*



Universidad Nacional del Callao  
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario del 01 de febrero del 2023, tratado el punto de agenda 15. RECURSOS DE APELACIÓN: 15.4 PRESENTADO POR EL Mg. BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE contra la Resolución Rectoral N° 121-2020-R., luego del debate correspondiente, los señores consejeros, por unanimidad, acordaron DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el docente BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE contra la Resolución Rectoral N° 121-2020-R por extemporáneo;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe Legal N° 059-2023-OAJ de fecha 18 de enero del 2023; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 01 de febrero del 2023; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° y el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 108° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 58° y 59° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### RESUELVE:

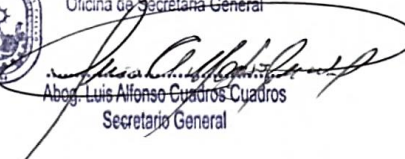
- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación interpuesto por el docente Mg. **BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE** contra la Resolución Rectoral N° 121-2020-R por extemporáneo de conformidad al Informe Legal N° 059-2023-OAJ y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **DISPONER** que la Unidad de Recursos Humanos remita copia debidamente fedateada de esta resolución al legajo personal del docente en mención para los fines consiguientes.
- 3° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, Oficina de Asesoría Jurídica, Tribunal de Honor Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, gremios docentes, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

#### Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidenta del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
  
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, FIPA, OAJ, THU, OCI,  
cc. DIGA, URH, gremios docentes e interesado.